

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 449

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 18 de octubre de 1996

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 1996 SENADO, 218 DE 1995 CAMARA

por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo-resistentes.

Doctor

ARMANDO ESTRADA VILLA

Presidente Comisión Séptima

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente y honorables Senadores:

Me permito rendir el informe de ponencia para primer debate sobre el proyecto de Ley número 012 de 1996 Senado, 218 de 1995 Cámara, *por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo-resistentes*, para los fines pertinentes se anota:

Antecedentes

El proyecto de ley en mención cuyos autores son el Ministro del Interior, doctor Horacio Serpa Uribe y el ex Ministro de Desarrollo Económico, doctor Rodrigo Marín Bernal, fue presentado el 7 de diciembre de 1995.

Dándose el trámite respectivo de los dos debates en la Cámara fue enviado al Senado donde una vez surtido su trámite legal correspondiente se publicó en la gaceta número 246 de 1996 del Congreso y repartido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado. Por comunicación de fecha julio 23 del año en curso dirigida por el Secretario General de la citada Comisión se me designó para estudiar y presentar la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 012 de 1996 Senado, 218 de 1995 Cámara, *por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo-resistentes*.

Objeto del proyecto

El proyecto tiene como objetivo fundamental establecer criterios y requisitos mínimos para el diseño, construcción y supervisión técnica de edificaciones nuevas, todo esto con el fin de que al momento de verse sometidas a fuerzas sísmicas y cualquier otro

tipo de fuerzas impuestas por la naturaleza o el uso sean capaces de resistirlas reduciendo así a un mínimo el riesgo de pérdidas humanas y materiales.

Así mismo señala los parámetros para la adición, modificación y remodelación del sistema estructural de edificaciones construidas antes de la vigencia de la presente ley.

Y finalmente define los requisitos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones relacionadas con su objeto y las responsabilidades de quienes la ejercen.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley tiene 56 artículos distribuidos en 10 títulos que a saber son los siguientes:

TITULO I

Este se refiere al objeto y alcance del proyecto y las excepciones.

TITULO II

Se refiere a definiciones técnicas, para concretar su significado y hacer posible la aplicación de la ley, es decir, es el diccionario para entender su contenido y finalidad.

TITULO III

Este título se subdivide en dos capítulos, el primero de ellos trata sobre la responsabilidad de los diseñadores y la sujeción de la construcción a los planos aprobados en la respectiva licencia; y el segundo trata sobre métodos alternos de análisis, diseño y de construcción, de igual manera de los sistemas prefabricados y la autorización para que la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo-Resistentes", conceptúe sobre el uso de materiales, métodos y sistemas no comprendidos en la ley.

TITULO IV

Este título trata sobre la revisión de los diseños y obliga a las oficinas distritales o municipales a efectuar este procedimiento y exige a su vez la idoneidad del revisor.

TITULO V

Este título se refiere a la supervisión técnica de la construcción, señalando qué edificaciones están obligadas, cuáles son las excepciones y las calidades que debe tener el Supervisor técnico.

TITULO VI

Este título se subdivide en 5 capítulos y señala las calidades y requisitos que deben tener los profesionales que van a desempeñar las funciones de diseñadores, revisores de diseños, directores de construcción y supervisores técnicos.

TITULO VII

Este título trata sobre la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo-Resistentes, adscrita al Ministerio de Desarrollo y con la facultad de formar parte del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de Desastres, se fija quienes integran la Comisión, sus funciones, unas atribuciones especiales y el personal auxiliar de la Comisión a través del Fondo Nacional de Calamidades.

TITULO VIII

Este título se subdivide en dos capítulos, el primero de ellos se refiere a la potestad reglamentaria del Gobierno, que es una función netamente constitucional y a la que me referiré en las consideraciones, el segundo señala el alcance y temario técnico y científico al que debe ceñirse la reglamentación.

TITULO IX

Este título se refiere a la responsabilidad y sanciones a que serán sometidos los profesionales y funcionarios, lo mismo que a los constructores y propietarios que no cumplan con la ley.

TITULO X

Este es el último y se refiere a disposiciones finales tales como a la vigencia de la ley, la actualización de las edificaciones existentes, y las derogatorias.

Consideraciones

El proyecto de ley busca atender una necesidad de los colombianos cual es la de tener acceso a unas condiciones mínimas de seguridad en sus edificaciones frente a fenómenos de la naturaleza, motivo por el cual se desarrolló esta normatividad, basados en las prescripciones establecidas por el ACI (American Concrete Institute) quien es considerado mundialmente autoridad en normatividad sobre diseño y construcción de estructuras de concreto e implementado por el comité AIS 100 de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica el cual cuenta con más de sesenta expertos quienes estudiaron todos los temas del proyecto.

Posteriormente a la aprobación unánime por parte del comité AIS 100 fue consultado con diversas instituciones profesionales y universitarias entre las que se encuentran:

- Ministerio de Transporte
 - Ministerio de Desarrollo
 - Ministerio del Interior
 - Dirección Nacional para la Prevención y Atención de Desastres
 - Sociedad Colombiana de Ingenieros
 - Camacol Nacional
 - Instituto Colombiano de Normas Técnicas (Icontec)
 - Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica
 - Universidad Javeriana
 - Universidad Nacional
 - Universidad del Valle
 - Universidad Eafit-Medellín
 - Otras
- A quienes les fueron recibidas las observaciones y discutidas directamente con los interesados dando como resultado el proyecto final presentado al honorable Congreso.

Basado en lo anterior podemos concluir que este proyecto de ley, fue producto de exhaustivos estudios y conceptos técnicos

emitidos por las más altas autoridades en la materia a través de los cuales se verificaron todas las especificaciones técnicas, requisitos y parámetros establecidos en el presente proyecto.

Así como lo indiqué al analizar el contenido del proyecto, debo manifestar que el párrafo del artículo 45, Capítulo I del Título VIII que textualmente indica: "Párrafo. El Gobierno Nacional cuenta con el término de quince días a partir de la promulgación de la presente ley, a efecto de expedir la primera reglamentación a que se refiere este artículo".

Es inconstitucional porque está limitando en el tiempo la facultad que tiene el Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa y señalada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional que me permito transcribir: "Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los Decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes". Circunstancia por la cual se debe suprimir este párrafo, que en nada modifica el proyecto de ley, porque el Gobierno Nacional, fue quien presentó el proyecto, y es el interesado directo, para poner en vigencia toda la reglamentación relacionada con las normas de construcción sismo-resistentes.

Por lo anotado en las consideraciones y en la exposición de motivos que comparto plenamente, me permito someter a consideración del señor Presidente y los demás miembros de la Comisión Séptima Permanente del honorable Senado la siguiente proposición: Dése primer debate Proyecto de ley número 012 de 1996 Senado, 218 de 1995 Cámara, por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo-resistentes, de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables congresistas,

Gabriel Camargo Salamanca,
Senador Ponente.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente honorable Senado de la República. En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los (16) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996). En la presente se recibió el informe y se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

Armando Estrada Villa.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de ley número 012 de 1996 Senado, 218 de 1995 Cámara, por el cual se adoptan normas sobre construcciones sismo-resistentes.

De acuerdo con las consideraciones de la ponencia, por ser inconstitucional el párrafo del artículo 45 se suprime en su integridad y en consecuencia el artículo 45 quedará así:

"Artículo 45. *Decretos reglamentarios.* El Gobierno Nacional deberá expedir los decretos reglamentarios que establezcan los requisitos de carácter técnico y científico que resulten pertinentes para cumplir con el objeto de la presente ley, de acuerdo con el alcance y temario señalado en el capítulo segundo del presente título."

De los honorables Congresistas.

Gabriel Camargo Salamanca,
Senador Ponente.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente, honorable Senado de la República. En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los (16) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996). En la

presente se recibió el informe y se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,
El Secretario,

Armando Estrada Villa.
Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 45 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se expiden normas en materia de impuesto de industria y comercio y avisos.

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 16 de 1996

Señores

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Honorable Senado de la República

Ciudad

Me ha correspondido rendir ponencia al Proyecto de ley número 45 de 1996 Senado, *por medio de la cual se expiden normas en materia de impuesto de industria y comercio y avisos*, cuya autoría es del honorable Senador Germán Vargas Lleras.

El objetivo del presente proyecto de ley es que el Congreso de la República interprete con criterio de autoridad la Ley 14 de 1983, el Decreto 1421 de 1993, en el sentido de que las instituciones de educación superior no constituyen hecho imponible del Impuesto de Industria y Comercio.

La Ley 30 de 1992 *por la cual se organiza el servicio público de la educación superior*, califica ésta como "un servicio cultural inherente a la finalidad social del Estado", y el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 establecía la excepción para los establecimientos educativos públicos.

Sin embargo, ésta última norma se vio afectada con la expedición de la Ley 14 de 1983 y ahora Decreto Legislativo 1421 de 1993, que no la consagra expresamente como una actividad exenta de ese gravamen.

La norma que no establecía expresamente la no aplicación del impuesto a los establecimientos educativos dice:

"Artículo 39. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes:

... para los departamentos y municipios las siguientes prohibiciones ...

d) La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud".

Con lo anterior es necesario concluir que las instituciones de educación superior están expresamente incluidas dentro de las actividades culturales y por ende, deben ser beneficiadas con el no cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

Sin embargo, para mayor claridad el autor de la presente iniciativa consideró necesaria la intervención del Congreso de la República a través de la aprobación de una norma que evite la mala interpretación en la que se incluye a los establecimientos educativos dentro del concepto de instituciones que presten servicios de cualquier naturaleza.

Creemos que la visión del autor, que pone de presente la norma constitucional según la cual la educación es un servicio público que tiene una función social sometida a los principios de igualdad, libertad y oportunidad o aquella que le entrega al Estado el deber de promover y fomentar al acceso a la cultura de todos los colombianos, atendiendo en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación, podría ser suficiente herramienta para la prestación del presente proyecto de ley, por tales razones doy ponencia positiva.

De la honorable Comisión.

Atentamente,

Camilo Sánchez Ortega,
Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Santa Fe de Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996). En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 45 de 1996 Senado, *por medio de la cual se expiden normas en materia de impuesto de industria y comercio y avisos*. Sin pliego de modificaciones. Consta de dos (2) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,
Secretario General Comisión Tercera
Senado de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se adopta el Código Procesal del Trabajo.

En cumplimiento del encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, en el sentido de presentar ponencia al Proyecto de ley 83 de 1996, *por medio del cual se adopta el Código Procesal del Trabajo*, nos permitimos realizar un diagnóstico claro y sucinto sobre sus antecedentes y los puntos en que se encuentra estructurado.

Antecedentes constitucionales y legales

Para el Congreso Nacional, constituye en un compromiso inaplazable dotar al país de un estatuto procesal laboral que se adecue tanto a la Constitución Política de 1991 como a las reformas que se han introducido al derecho laboral desde el punto de vista sustancial, específicamente las Leyes 50 de 1990 y 100 de 1993.

El proyecto, presentado al Congreso a través del Ministerio del Trabajo, había tenido aprobación expresa por parte del Congreso, cuando al expedir la Ley 50 de 1990, en el artículo 108 se confirió facultades al Gobierno Nacional para legislar en esta materia, facultad que a la postre y en virtud de la expedición de la Nueva Carta Política (artículo 150 numeral 2), nunca se ejerció.

El actual Estatuto Procesal del Trabajo va a cumplir cincuenta años de vida. Fue adoptado en el año de 1948 mediante una normatividad de orden público, posteriormente acogida como legislación permanente. Ese conjunto normativo adecuado para su momento, con el transcurrir de los tiempos devino obsoleto y ahora reclama su urgente revisión. En efecto, los principios contenidos en el actual código no corresponden a la realidad de los procesos del trabajo, a las prácticas de los jueces y litigantes y a los apremios de una justicia laboral pronta y cumplida.

Frente a la atención prevalente que ha recibido la justicia penal, se ha visto menospreciada la imperiosa necesidad de introducir reformas al procedimiento laboral esencial para la paz y el desarrollo de Colombia. En la actualidad, los conflictos laborales demoran en promedio cinco o seis años en resolverse, con las naturales consecuencias perturbadoras.

Desde el año de 1971 ha habido muchos proyectos de reforma elaborados con el concurso de varios expertos en el tema, los cuales no han podido prosperar como consecuencia de la falta de conciencia sobre la significación social de los mismos.

El proyecto que ahora se somete al estudio del Congreso de la República, fue elaborado por juristas expertos en los diferentes matices del foro laboral y con representación de la Corte Suprema de Justicia, habiendo logrado llegar a un consenso sobre cada una de las propuestas. Esta comisión redactora ha venido trabajando desde hace años en el proyecto, recogiendo las inquietudes de los

sectores más representativos, de los tribunales del país y de las asociaciones y colegios de abogados de la especialidad. Muchas de estas inquietudes, sumadas a iniciativas incluidas en proyectos anteriores y a la jurisprudencia nacional, se reúnen en este estatuto de carácter técnico que responde satisfactoriamente a los anhelos de los protagonistas del fenómeno social.

En la legislatura pasada se presentó por primera vez el proyecto con el objeto de que fuera debatido en conjunto por las Comisiones Séptima de Cámara y Senado, habiéndosele asignado el número 107 de 1995 en Cámara y 185 de 1995 en Senado. Diversas circunstancias impidieron darle primer debate al proyecto. En todo caso, para la preparación de la ponencia se realizó un estudio de fondo consultando en todo momento al Gobierno y a los miembros de la Comisión Redactora. De dicho estudio se obtuvieron una serie de conclusiones que el Ministerio del Trabajo ha sabido introducir a este nuevo texto del proyecto que ahora somete a nuestra consideración:

Justificación y principales innovaciones

La justicia laboral se ha visto altamente congestionada como consecuencia del elevado número de asuntos que diariamente se someten a su conocimiento. Las limitaciones presupuestales del Estado ocasionan que este problema generalmente no pueda ser solucionado, creando nuevos despachos judiciales o modernizando los ya existentes.

Con fundamento en lo anterior, se le presenta al legislador el compromiso de plantear alternativas legales que logren dar celeridad a la administración de justicia y así permitir la descongestión de los despachos judiciales. Esto se logra suprimiendo aquellos trámites que resulten innecesarios, fortaleciendo figuras tales como la de la conciliación y buscando mecanismos para darle una mayor celeridad al procedimiento, permitiendo a la justicia actuar pronta y cumplidamente, con lo que al mismo tiempo se estaría garantizando el principio constitucional del acceso a la misma. Se establecen también algunas reformas que tienen por objeto buscar una mayor identidad con el procedimiento civil. Lo anterior con el objeto de aproximarse cada vez más al ideal de tener un procedimiento unificado, aplicable a todos los campos del derecho.

Algunas de las principales reformas introducidas por el proyecto presentado por el Ministerio de Trabajo son las siguientes:

1. Limita la posibilidad de suspender audiencias. Esta suspensión sólo podrá producirse una vez y con fundamento en unas causales taxativamente indicadas en el proyecto.

2. En materia de competencia, extiende la de la honorable Corte Suprema de Justicia a todos los recursos de anulación interpuestos contra los laudos arbitrales proferidos en conflictos colectivos de intereses, al recurso de casación en procesos de fuero sindical, de disolución de asociaciones de profesionales, de cancelación del registro sindical, de nulidad de convenciones y pactos colectivos del trabajo.

3. Precisa los conceptos de violación de la ley sustancial y la proposición jurídica. Agiliza el trámite del recurso de casación.

4. Fortalece la conciliación voluntaria por fuera del proceso y hace obligatoria la presencia de las partes o de su apoderado en la audiencia de conciliación dentro del proceso, so pena de que se presuman ciertos los hechos. Permite la conciliación por parte de entidades públicas. El juez debe proponer fórmulas de arreglo sin que ésto implique prejuzgamiento.

5. Amplía las posibilidades de acumulación de pretensiones y de procesos.

6. Estimula la lealtad y la economía procesal al exigir que tanto con la demanda como con su respuesta se aporten las pruebas documentales en poder de las partes.

7. Deberán proponerse como previas las excepciones de prescripción, cosa juzgada y falta de jurisdicción. Esta última no puede

de proponerse como causal de nulidad ni ser objeto de decisión inhibitoria.

8. Prevé consecuencias para la demora injustificada de procesos imputable a los jueces.

9. Los hechos admitidos por los apoderados de las partes en cualquier actuación tendrán valor de confesión.

10. Hace más exigente la inspección judicial y el deber de las partes de colaborar con ella.

11. Establece de manera taxativa los casos en que procede el recurso de apelación, el cual debe sustentarse. El recurrente debe cancelar el valor de las copias so pena de que se declare desierto. Se suprime la audiencia ante el superior.

12. Desaparecen los procesos de única instancia.

13. Amplía la consulta a los casos de decisiones totalmente adversas a entidades territoriales y a los mandamientos de pago desfavorables a ellas o a las entidades de seguridad social de derecho público, salvo cuando se trate de ejecución de sentencias o laudos arbitrales.

14. En cuanto a los procesos ejecutivos amplía los casos que pueden dar lugar a ellos. Las obligaciones claras y exigibles a cargo del Estado prestan mérito ejecutivo a los seis meses, término después del cual son embargables los bienes y recursos oficiales.

15. En los procesos de fuero sindical, dicho fuero se presume con la inscripción en el registro sindical o la comunicación respectiva al patrono.

16. Regula los casos de procedencia del proceso abreviado entre los cuales se incluyen los procesos meramente declarativos sobre interpretación de convenciones colectivas y se establece un procedimiento más rápido.

17. Excluye la posibilidad de pactar cláusula compromisoria en el contrato de trabajo. Se señalan los requisitos de éste y del compromiso y se faculta a las partes para convenir la remuneración de los integrantes del tribunal de arbitramento y los gastos que éste demande. El término para decidir un procedimiento arbitral no puede superar los treinta días.

18. Aclara las causales del recurso de anulación contra laudos arbitrales que dirimen conflictos colectivos de intereses.

19. Fija una prescripción de tres años siempre que el contrato esté vigente y la fija en un año contado a partir de su terminación, sin perjuicio de que el reclamo escrito del trabajador la interrumpa por un período igual.

20. Precisa los casos de analogía e integración con el procedimiento civil.

21. Deja prevista una futura creación de los jueces laborales municipales.

En conclusión, es evidente la necesidad de modernizar nuestro estatuto procesal del trabajo. El proyecto que se somete a nuestra consideración es el resultado de un largo y concienzudo trabajo de varios de los más connotados abogados laboristas de Colombia.

Con fundamento en lo expuesto, proponemos dar primer debate al Proyecto de ley número 083 de 1996, por medio de la cual se adopta el Código Procesal del Trabajo.

Atentamente,

Los honorables Senadores:

Fabio Valencia Cossio, Jimmy Chamorro Cruz.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente, honorable Senado de la República. En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los (16) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996). En la presente se recibió el informe y se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

El Secretario,

Armando Estrada Villa.

Manuel Enríquez Rosero.

**PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 93 DE 1996 SENADO**

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira Siglo XXI para el desarrollo tecnológico del Eje Cafetero.

Señor Presidente,

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 93 de 1996 Senado, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira Siglo XXI para el desarrollo tecnológico del Eje Cafetero.*

Los objetivos del proyecto, iniciativa del honorable Senador Juan Guillermo Angel Mejía, se dirigen a la modernización pedagógica, curricular y administrativa de la Universidad, a la obtención de la excelencia académica con base en la investigación, a vincular la institución al desarrollo regional y a brindarle al elemento humano, componente fundamental de cualquier pretensión de desarrollo, el bienestar universitario que requiere para una mayor eficiencia en sus tareas.

Estos objetivos son la aspiración legítima de una región que ha hecho grandes aportes al desarrollo del país. Pero para llevarlos a cabo necesita grandes recursos, los que no existen hoy ni han existido desde hace mucho rato.

Como expresa con dramatismo la exposición de motivos, desde hace treinta años no se realizan inversiones en laboratorios y demás dotaciones que necesita un centro de formación tecnológica como la Universidad de Pereira. Es decir, podría afirmarse que ésta cuenta en los actuales momentos con los mismos elementos con que inició actividades hace unos treinta y cinco años, en marzo de 1961.

Naturalmente, la falta de dotación se traduce en un rezago tecnológico enorme si se tiene en cuenta, por una parte, lo que en avances científicos representan treinta años, y por la otra, que los instrumentos de enseñanza que en principio atendían tres programas académicos hoy deben atender diecinueve programas y casi cuatro mil estudiantes de todos los departamentos del Eje Cafetero y aún de fuera de ellos.

La expansión de la Universidad, índice del gran papel que juega en la región del Eje Cafetero, precisa la ampliación de su infraestructura física y la capacitación de su recurso humano (dotación de equipos audiovisuales y multimedia, adecuación de sala de diseño y dibujo, construcción y dotación de equipos para un sistema de información, construcción y dotación de sede para bienestar universitario, dotación de laboratorios, equipos y redes y difusión de la producción intelectual; formación y consolidación de grupos de investigación y programas de formación de investigadores.

Ante tales requerimientos, los ingresos de la Universidad no cubren las necesidades mínimas. Ellos provienen en un 95% del presupuesto nacional y apenas en el 5% de su propio esfuerzo, dado que la situación socioeconómica de la población estudiantil y las escasas actividades de extensión universitaria no permiten mayores recaudos. Por otra parte, los aportes nacionales, en lugar de aumentar, en las últimas vigencias han sido recortados. Para el presente año, por ejemplo, el presupuesto inicial de inversiones fue recortado en 283 millones de pesos, arrastrando un rezago de 680 millones de pesos. El renglón de inversión (\$1.675.410.000) sólo representa el 11% del presupuesto total (\$14.943.247.030).

Es urgente, entonces, dotar a la universidad de otra fuente de recursos que aminoren, así sea en parte, sus carencias. A ello están dispuestas las gentes de la pujante región cafetera, que saben que su contribución es una inversión en el futuro de sus propios hijos. Este proyecto, digno es resaltarlo, fue consultado con los genui-

nos representantes de los eventuales obligados a pagar el gravamen (diputados a la asamblea departamental y concejales de los municipios de Risaralda) y recibió entusiasta acogida, lo cual le augura un buen suceso.

La financiación parcial de la educación superior a través del mecanismo de la emisión de estampillas ya ha sido puesto en práctica en el Valle del Cauca y Antioquia, y recientemente fue autorizada la asamblea de Norte de Santander para proceder en igual forma.

Para que la Universidad pueda superar el rezago de varias décadas en tecnología, infraestructura y capacitación docente, y se ponga a tono con los requerimientos de la enseñanza superior del siglo XXI, necesita aproximadamente treinta y cinco mil millones (\$35.000.000.000), los que se espera recaudar con el gravamen propuesto.

El proyecto, en sus aspectos fundamentales, autoriza a la asamblea del departamento de Risaralda para ordenar la emisión de una estampilla (que podrá ser sustituida por otro sistema que brinde igual seguridad en su recaudo), cuyo producido se destinará a la adecuación, ampliación y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, y a la dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos por los distintos programas técnicos: Biotecnología, Microelectrónica, Informática, comunicaciones, Robótica, bibliotecas, laboratorios, etc. Faculta a la asamblea para determinar las características de la estampilla; las tarifas -que no podrán superar el dos por ciento del hecho o acto gravado-; y los hechos y actos sujetos a gravamen. Establece que los concejos municipales del departamento, previa autorización de la asamblea, podrán hacer obligatorio el uso de la estampilla para hechos y actos determinados que se realicen en su jurisdicción. Determina que el control del recaudo, traslado de fondos e inversión corresponde a la Contraloría departamental.

Aunque en la ponencia se conserva la parte esencial del proyecto, se proponen algunas adiciones y modificaciones. Tales son:

1a. Se señala la suma de treinta y cinco mil millones de pesos (\$35.000.000.000) como el monto total de la emisión que puede autorizar la asamblea. Esa es la cantidad estimada necesaria para alcanzar los fines del proyecto.

2a. Se elimina el primer inciso del artículo 5º porque la destinación del gravamen ya está señalada en el artículo 1º. A éste se le agrega la investigación y capacitación docente en políticas de equidad de género y la capacitación en liderazgo a mujeres.

3a. Se modifica el artículo 6º, por el cual se confiere el control del recaudo, traslado de fondos e inversión de los mismos a la Contraloría Departamental, para radicar esa función en la Contraloría General de la República, habida cuenta de que la Universidad Tecnológica de Pereira es un establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 41 de 1958, lo que implica que el control fiscal de su gestión corresponde a esta última entidad.

4a. Se suprime el artículo 7º, que ordena a la Universidad Tecnológica de Pereira celebrar convenios institucionales con la Universidad Rural Campesina de Risaralda, para beneficio de las carreras agrícolas de la correspondiente facultad, por cuanto tal norma puede redundar en desmedro de la autonomía de la Universidad Tecnológica de Pereira, además de que la segunda institución apenas está en proyecto de creación, por lo que carece de personería jurídica.

5a. Se hacen ajustes de redacción a todos los artículos.

Por lo antes expuesto, propongo a los honorables Senadores: Dése primer debate al Proyecto de ley número 93 de 1996, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira Siglo XXI para el desarrollo del Eje Cafetero*, con las modificaciones contenidas en el pliego anexo.

Piedad Córdoba de Castro,
Senadora.

Senado de la República, Comisión Tercera Constitucional Permanente. Santa Fe de Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996). En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 93 de 1996 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira Siglo XXI para el desarrollo del Eje Cafetero, con pliego de modificaciones. Consta de siete (7) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,
Secretario General Comisión Tercera
Senado de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de ley número 93 de 1996 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira Siglo XXI para el desarrollo del Eje Cafetero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la asamblea del Departamento de Risaralda para que ordene la emisión de la "estampilla Universidad Tecnológica de Pereira Siglo XXI para el desarrollo del Eje Cafetero", cuyo producido se destinará a la construcción, ampliación y mantenimiento de su planta física y escenarios deportivos; compra de instrumentos musicales; compra, dotación y mantenimiento de equipos para el desarrollo de nuevas tecnologías en las áreas de Biotecnología, nuevos materiales, Microelectrónica, Informática, Sistemas de Información, Comunicaciones, Robótica; dotación de bibliotecas, laboratorios; investigación y capacitación docente en políticas de equidad de género y capacitación en liderazgo a mujeres; y demás elementos y bienes de infraestructura de la Universidad.

El total de la emisión será hasta por la suma de treinta y cinco mil millones de pesos (\$35.000.000.000). De los recaudos, un 10% se destinará a investigación y capacitación en equidad de género y capacitación en liderazgo a mujeres.

Artículo 2º. La Asamblea de Risaralda determinará las características, las tarifas y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y en los municipios del mismo. Los actos que expida la asamblea en desarrollo de lo dispuesto en esta ley serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines legales pertinentes.

Parágrafo. La asamblea de Risaralda podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 3º. Facúltase a los concejos municipales del Departamento de Risaralda para que, previa autorización de la asamblea del departamento, hagan obligatorio en sus jurisdicciones el uso de la estampilla a que se refiere esta ley.

Artículo 4º. La obligación de adherir y anular la estampilla estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los respectivos hechos o actos sujetos a gravamen.

Artículo 5º. La tarifa a que se refiere el artículo 2º de esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho o acto sujeto al gravamen.

Artículo 6º. El control y vigilancia del recaudo, traslado de fondos a la Universidad y su inversión por parte de la misma estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 7º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Piedad Córdoba de Castro,
Senadora.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 13 DE 1996 SENADO por el cual se eleva a norma constitucional la prohibición de toda clase de amnistía y saneamiento de los impuestos de renta y complementarios, impuesto predial y de industria y comercio.

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 15 de 1996.

Señor doctor

LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Apreciado señor Presidente:

Por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate, al Proyecto de acto legislativo número 13 de 1996 Senado, "por el cual se eleva a norma constitucional la prohibición de toda clase de amnistía y saneamiento de los impuestos de renta y complementarios; impuesto predial y de industria y comercio", cuyos autores son los honorables Senadores José Name Terán, Juan Manuel López y otros.

Lo que se pretende institucionalizar con el proyecto, es la conducta del pago de tributo, toda vez que la obligación de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, a que se refiere el numeral 9º del artículo 95 de la Constitución Política, desafortunadamente no se ha cumplido hasta este momento. Todo lo contrario, el comportamiento de los contribuyentes es no pagar impuestos: es evadir lo que más se pueda de impuestos y esperar a que vengan amnistías tributarias, para definitivamente no pagar.

Además de esa forma de ser nuestra, las autoridades obligadas a recaudar los tributos, cada vez que tienen oportunidad de presentar una reforma tributaria, incluyen dentro de su articulado uno llamativo para los particulares, consistente en declarar amnistías y saneamientos, es decir, una ley de punto final. Es lo que ha sucedido, por lo menos a nivel nacional, en los últimos diez (10) años en donde se han presentado cuatro (4) reformas tributarias, en donde se han incluido artículos con la finalidad de perdonar tributos a quienes no estén al día.

Esa actitud trae consigo un desestímulo, obviamente, para los contribuyentes cumplidos, que ven que la única consecuencia para quienes no tributan, estando en la obligación de hacerlo, es sencillamente que el Estado, en lugar de reaccionar penalmente, como sucede en países como Francia, España, Argentina o Estados Unidos de Norteamérica, la solución facilista, aún cuando no la mejor, es la de condonar las deudas.

Y esa actitud que sucede a nivel nacional, se reproduce, con consecuencias más funestas, en los municipios.

Debate en comisión

Durante la discusión del proyecto, se produjo un amplio debate, el cual arrojó los siguientes resultados:

El honorable Senador Suárez Letrado se opuso a la expresión "... exoneraciones...", del inciso primero, dando como razón que prohibir las exoneraciones, traería como consecuencia desestimar ciertas actividades, lo que produciría funestos resultados para las diferentes zonas, pues con las exoneraciones se pretende darle importancia a ciertas actividades.

En cuanto a los párrafos 1º y 2º, el honorable Senador Cuéllar Bastidas consideró que el contenido de los mismos debe ser el resorte de la ley y no de una norma constitucional, que se supone se expide para que tenga alguna permanencia; por lo mismo cree que el estímulo del diez por ciento (10%), y el producto de los bonos que se debe destinar para el fomento de vivienda de interés

social, todo ello debe ser desarrollado por la ley, sencillamente, porque entre otras razones, determinado sector de interés social puede tener importancia hoy y mañana tener otro sector importancia.

Por estas razones, y tratando de aglutinar las opiniones expresadas durante el debate, se propuso la eliminación de la expresión "... exoneraciones...", del inciso primero; igualmente, se propone eliminar los parágrafos 1º y 2º y a cambio de ello, sustituirlo por un nuevo artículo 2º, cuyo contenido será:

Artículo 2º. La ley reglamentará estímulos a los contribuyentes oportunos y determinará su destino para proyectos de interés social.

El artículo 2º del proyecto original pasa a ser el artículo tercero.

En esta forma se aprobó, por mayoría el proyecto de acto legislativo, y por lo mismo propongo a la plenaria de la Corporación que usted preside:

Dése segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 1996 Senado, *por el cual se eleva a norma constitucional la prohibición de toda clase de amnistía y saneamiento de los impuestos de renta y complementarios, impuesto predial y de industria y comercio.*

Del señor Presidente, cordialmente,

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

Carlos Espinosa Faccio-Lince.

El Vicepresidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA
DEL HONORABLE SENADO AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NUMERO 13 DE 1996**

por el cual se eleva a norma constitucional la prohibición de toda clase de amnistías, saneamiento de los impuestos de renta y complementarios, impuesto predial y de industria y comercio.

(Modificado)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Prohíbese toda clase de amnistías y saneamientos del impuesto sobre la renta y complementarios, impuestos prediales y de industria y comercio, así como los intereses corrientes y moratorios y sanciones, por la no presentación y pago oportuno de las declaraciones tributarias y contribuciones.

Artículo 2º. La ley reglamentará estímulos a los contribuyentes oportunos y determinará su destinación para proyectos de inversión social.

Artículo 3º. El presente acto legislativo, será de aplicación inmediata.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de Acto Legislativo, según consta en el Acta número 15 del 15 de octubre del año en curso.

Presidente,

Carlos Espinosa Faccio-Lince.

Vicepresidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

Secretario,

Eduardo López Villa.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 078 DE 1995 CAMARA, 225 DE 1996
SENADO**

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines.

Cumplo con la designación que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

Este proyecto de ley, fue presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por el Representante José Aristides Andrade, quien investigando con las diferentes instituciones y universidades que conscientes de la situación de nuestro país, han querido coadyuvar para su desarrollo y han instituido programas de educación tecnológica en Electricidad, Electromecánica, Electrónica, Instrumentación Industrial y otros más, los cuales responden a las exigencias del sector productivo y colaboran para que más del 50% de los bachilleres encuentren en la tecnología, carreras profesionales intermedias y técnicas un nuevo horizonte para alcanzar metas de desarrollo.

Este proyecto de ley busca legalizar el ejercicio de esta profesión, catalogada como tal mediante la Ley 30 de 1993 que organiza y moderniza la educación superior en Colombia, da a las tecnologías y carreras técnicas un nivel igual al de las demás profesiones, pues aunque no ocupan igual número de años en un aula de clase, tienen más orientación práctica y técnica, lo cual les da derecho a ocupar un lugar de privilegio dentro del ámbito estudiantil y profesional.

Al efectuar el estudio del articulado, encontré que se crea el Colegio Nacional de Tecnólogos entre cuyas funciones está el de realizar la inscripción de los títulos y expedir la respectiva matrícula para el ejercicio de la profesión. En general este proyecto de ley se ajusta a la reglamentación legal y sólo tendríamos que suprimir de este el artículo 8º en razón a que el Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, en su artículo 64 suprime la homologación o convalidación de los títulos otorgados por instituciones de educación superior en el exterior.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 078 de 1995 Cámara, 225 de 1996 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines. Con las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones adjunto.*

Guillermo Chávez Cristancho,
Senador de la República, Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO

Al Proyecto de ley número 078 de 1995 Cámara, 225 de 1996 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

**DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE TECNOLOGO
EN ELECTRICIDAD, ELECTROMECHANICA,
ELECTRONICA Y AFINES**

Artículo 1º. Defínese como tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, al profesional egresado de un programa de educación tecnológica, titulado en una universidad, institución universitaria, escuela tecnológica o institución tecnológica, debidamente reconocida y aprobada por el Ministerio de Educación Nacional con la capacidad de investigación, diseño, cálculo, construcción, interventoría, mantenimiento y fabricación de sistemas y equipos eléctricos, electromecánicos, electrónicos, de comunicación y telefonía.

Parágrafo. La tecnología según la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, en sus artículos 7º y 14 literal 8, 16, literal b, 18 y 25 es considerada como una profesión.

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera como ramas o profesiones afines de la tecnología en electricidad, electromecánica, electrónica:

- a) Tecnología en electricidad y telefonía;
- b) Tecnología en electrificación y telefonía rural;
- c) Tecnología en instrumentación industrial.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Tecnologías en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, podrá ampliar la cobertura a nuevas profesiones tecnológicas afines a estas ramas, cuyos programas sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y reglamentados por el CESU.

Artículo 3º. Es lícito el libre ejercicio de la profesión de tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, en el territorio nacional y en todos los países que suscriban tratados con Colombia, en igualdad de condiciones y dentro de los términos de éstos.

Artículo 4º. Sólo podrán ejercer la profesión de tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines, quienes obtengan la matrícula profesional que deberá ser expedida por el Consejo Nacional de Tecnólogos,

Artículo 5º. En cuanto a requisitos para el ejercicio de la profesión, se respetaran los derechos adquiridos legalmente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 6º. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines, los títulos obtenidos en instituciones que por procedimientos diferentes a los estipulados en el artículo primero de la presente ley.

TITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESION DE TECNOLOGO EN ELECTRICIDAD, ELECTROMECA-NICA, ELECTRONICA Y AFINES.

Artículo 7º. Sólo podrán ejercer la profesión los tecnólogos que menciona el artículo 1º de esta ley y quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Haberse graduado en una universidad, institución universitaria, escuela tecnológica e institución tecnológica aprobada por el Estado, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias;
- b) Inscribir el título en el registro del Consejo Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines;
- c) Obtener la matrícula profesional por intermedio del Consejo Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines;
- d) No estar inhabilitado por sanción derivada del ejercicio de la profesión.

TITULO III

DEL DESEMPEÑO PROFESIONAL

Artículo 8º. La matrícula profesional de tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, otorga el pleno derecho para el ejercicio profesional.

Artículo 9º. Los Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines con matrícula, de acuerdo con la presente ley, podrán inscribirse como tales y contratar con las entidades estatales o de economía mixta, las obras relacionadas con su profesión.

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente ley, la Nación, los departamentos y los municipios, así como sus entidades descentralizadas, al aprobar sus respectivas estructuras administrativas, determinarán los cargos que requieren ser ejercidos por tecnólogos, especificando las especialidades.

Parágrafo. La Asociación Colombiana de Tecnólogos, por intermedio de las asociaciones seccionales, desarrollarán los mecanismos de supervisión y vigilancia para que se cumplan con este artículo.

Artículo 11. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para la obtención de la matrícula profesional de tecnólogos en esta ley contemplados; en todo caso se exigirá la presentación del original del título obtenido en su respectiva especialidad, en una universidad, institución universitaria o escuela tecnológica e institución tecnológica, legalmente aprobada por el Icfes y/o CESU.

TITULO IV

DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TECNOLOGOS EN ELECTRICIDAD,

ELECTROMECA-NICA, ELECTRONICA Y AFINES.

Artículo 12. La inspección y vigilancia de estas profesiones, estará a cargo del Consejo Profesional Nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional

Artículo 13º. El Consejo Profesional Nacional estará integrado así:

- a) Un (1) representante del Ministerio de Minas y Energía;
- b) Un (1) representante del Ministerio de Comunicaciones;
- c) Un (1) representante del Ministerio de Educación;
- d) Un (1) rector de universidad, institución universitaria o escuela tecnológica o instituto tecnológico oficial;
- e) Un (1) representante de las universidades, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas e institutos tecnológicos privados;
- f) Tres (3) representantes de las asociaciones de tecnólogos.

Parágrafo 1º. El representante de la universidad, institución universitaria, escuela tecnológica o instituto tecnológico sea oficial o privado, deberá ser egresado de una institución que contenga programas en tecnología a la cual se refiere la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros del Consejo Profesional Nacional, serán nombrados para un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos para otro período subsiguiente.

Artículo 14. El Consejo Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias posteriores;
- b) Llevar el registro nacional de los tecnólogos con matrícula profesional;
- c) Expedir permisos provisionales para el ejercicio de la profesión a la que se refiere esta ley, a personal extranjero que por algún motivo requiera desarrollar labores en nuestro país;
- d) Promover la expedición de normas sobre ética de las profesiones referidas en esta ley;
- e) Promover y patrocinar los congresos y seminarios con la finalidad de elevar el nivel científico;
- f) Expedir su propio reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 15. Los Consejos Seccionales de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, estarán integrados así:

- a) Por el señor Gobernador del departamento o su representante, quien lo debe presidir;
- b) Un rector de la universidad, institución universitaria o escuela tecnológica e institución oficial o privada;
- c) Tres (3) representantes de las asociaciones de tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines.

Artículo 16. Los Consejos Seccionales de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, tendrán las mismas funciones del Consejo Nacional.

Parágrafo. Para que los Consejos Seccionales puedan expedir la respectiva matrícula, requieren de la confirmación del Consejo Profesional Nacional.

TITULO V SANCIONES

Artículo 17. Además de las sanciones cívicas y penales a que haya lugar, a los infractores de las disposiciones aquí contempladas, se aplicarán las prescritas en sus decretos reglamentarios.

TITULO VI DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 18. Los recursos para atender los gastos que requieran el Consejo Nacional y los Consejos Seccionales, para el cumplimiento de la presente ley se obtendrán de los fondos que se recauden por concepto de donaciones, aportes, inscripciones y otros recursos que provengan del desarrollo de sus funciones.

Artículo 19. Para posesionarse en un cargo público cuyo desempeño requiera de este prototipo de profesional, se le debe exigir la presentación de su respectiva matrícula profesional,

Artículo 20. Para todos los efectos de la carrera administrativa, se tendrá en cuenta lo que trata el artículo 213 de la Ley General de Educación.

Artículo 21. Por el término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley y mientras se conforme el Consejo Nacional y los Consejos Seccionales, el Ministerio de Educación, podrá expedir matrículas de carácter provisional.

Artículo 22. Esta ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Guillermo Chávez-Cristancho,
Senador de la República,
Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL DIA 16 DE OCTUBRE DE 1996 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 1995 SENADO, 046 DE 1995 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de estadística, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 1º. Para todos los efectos legales, entiéndese por ejercicio de la estadística la aplicación de las bases matemáticas del sistema de recolección, análisis y modelación de información de poblaciones, expresada en forma cuantitativa o categórica.

Artículo 2º. Dentro del territorio nacional y en el marco de la presente ley se denomina estadístico a quien pueda acreditar su formación e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de estadístico o especialización en estadística o magister en estadística o doctorado en estadística, conferido por cualquier universidad colombiana, reconocida y autorizada para el efecto por el Gobierno de la Nación o títulos equivalentes o superiores expedidos por facultades o institutos de investigación o de educación superior de países extranjeros, previa convalidación con el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Parágrafo. Tendrán validez y aceptación legal para ejercer como estadístico quienes acrediten formación profesional con títulos de Ph. D., doctorado en Ciencias Naturales, doctorado de Estado, magister en Ciencias, maestría en ciencias o similares con tesis de grado sobre temas estadísticos, conferido por cualquier universidad colombiana, reconocida y autorizada para el efecto por el Gobierno de la Nación o títulos equivalentes o superiores expedidos por facultades o institutos de investigación o de educación superior de países extranjeros, previa convalidación con el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Artículo 3º. Las personas particulares o entidades privadas o del Estado encargadas del manejo de información estadística consideradas de servicio público están obligadas por la presente ley, a contar con el aval de un estadístico encargado de dar fe pública de la magnitud de la exactitud y de la precisión con que se entregan los resultados de tipo estadístico.

Artículo 4º. El diseño de experimentos y los diseños muestrales de estudios, proyectos e investigaciones consideradas de servicio público serán encomendadas a estadísticos quienes darán fe pública acerca de la correcta interpretación de los resultados de tipo estadístico.

Artículo 5º. En la calificación de propuestas, licitaciones o concursos referentes a servicios públicos y en los que exista algún componente estadístico deberán participar estadísticos encargados de certificar la idoneidad de los planteamientos de tipo estadístico.

Artículo 6º. Las autoridades respectivas exigirán certificación de estadísticos en los siguientes casos :

- a) La aplicación de métodos de muestreo para la auditoría pública;
- b) La evaluación de aspectos estadísticos en consultorías e interventorías de investigaciones consideradas de servicio público;
- c) La producción y publicación de cálculos y proyecciones consideradas de servicio público.

Artículo 7º. Quienes sin llenar los requisitos exigidos y para las obligaciones que establece la presente ley, ejerzan la función de estadístico en el país quedarán bajo el régimen de sanciones que la ley ordinaria fija para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 8º. Créase el Consejo Profesional de Estadística de Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros principales o sus correspondientes suplentes:

1. El Ministro de Educación o su delegado.
2. El Director Nacional de Planeación o su delegado.
3. El Director del Dane o su representante.
4. Un representante del cuerpo docente de cada una de las universidades nacionales con programas de pregrado o posgrado en estadística.
5. Un representante de cada una de las asociaciones gremiales de estadísticos.

Artículo 9º. El Consejo Nacional de Estadística tendrá su sede permanente en Santa Fe de Bogotá, D. C., y sus funciones serán las siguientes:

- a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia secretaría ejecutiva y fijar sus formas de financiación;
- b) Expedir las normas de ética relativas al ejercicio de la profesión de estadístico, *dentro de los tres (3) meses de la instalación del Consejo Nacional de Estadística;*
- c) Velar por el cumplimiento de la presente ley, sancionar o cancelar a los estadísticos que no se ajusten a los preceptos contenidos en el Código de Ética Profesional;

d) Colaborar con las asociaciones, sociedades gremiales, científicas y profesionales y otras organizaciones de la estadística en el estímulo para el desarrollo de la profesión, y el continuo mejoramiento de la calificación profesional.

e) Los demás que le señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Artículo 10. El Consejo Profesional de Estadística de Colombia contará siempre, para el eficaz desempeño de sus funciones, con la asesoría de las asociaciones profesionales y sociedades científicas y técnicas de estadísticos que oficialmente funcionen en el país, así como de sus afiliados o capítulos.

Artículo 11. El Consejo Profesional de Estadística encargará a los estadísticos mejor calificados, de mayor experiencia y reconocimiento del país para conformar el Consejo Consultivo del Gobierno Nacional sobre temas relacionados con la estadística.

Artículo 12. El Gobierno a través del Departamento Administrativo Nacional de Estadística Dane reglamentará la presente ley en el término de seis meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 13. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 14. La presente Ley rige a partir de su expedición.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 16 de 1996

En sesión plenaria de la fecha se aprobó con supresiones y adiciones el Proyecto de ley número 174 de 1995 Senado, 046 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de estadística, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Jaime Dussán Calderón,
Senador de la República.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA
16 DE OCTUBRE DE 1996 AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 297 DE 1996 SENADO, 141 DE 1995 CAMARA**

por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las contralorías departamentales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Competencia.* Corresponde a las Contralorías Departamentales ejercer la función pública de control fiscal en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y la ley.

Artículo 2º. *Naturaleza.* Las Contralorías Departamentales son organismos de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa, presupuestal y contractual y tendrán patrimonio propio.

En ningún caso podrán ejercer funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

Artículo 3º. *Estructura y planta de personal.* Es atribución de las asambleas departamentales, en relación con las respectivas contralorías, determinar su estructura, planta de personal, funcio-

nes por dependencias y escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, a iniciativa de los contralores.

CAPITULO II

Del Contralor

Artículo 4º. *Elección.* Los Contralores Departamentales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, de ternas integradas por dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Las ternas serán enviadas a las Asambleas Departamentales dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.

La elección deberá producirse dentro de los primeros diez (10) días del mes correspondiente al primer año de sesiones.

Los candidatos escogidos por el Tribunal Superior y el escogido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se determinarán por concursos de méritos organizados por estos mismos tribunales.

Parágrafo. En los departamentos en donde hubiera más de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, cada uno de ellos enviará un candidato para conformar la respectiva terna.

Artículo 5º. *Período, reelección y calidades.* Los contralores departamentales serán elegidos para un período igual al del Gobernador. En ningún caso el Contralor será reelegido para el período inmediato ni podrá continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Las faltas temporales serán llenadas por el subcontralor, el contralor auxiliar o el funcionario a quien el contralor departamental designe. Las faltas absolutas serán llenadas de acuerdo a lo prescrito en la Constitución.

Para ser elegido Contralor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años y acreditar título universitario y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 68 de la Ley 42 de 1993.

El Contralor Departamental comprobará ante los organismos que formulen su postulación, el cumplimiento de las calidades exigidas por la Constitución Política y la ley.

Artículo 6º. *Inhabilidades.* No podrá ser elegido Contralor quien:

- Haya sido Contralor de todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado;
- Haya sido miembro de los tribunales que participaron en su postulación, dentro de los tres años anteriores;
- Durante el último año haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia;
- Sea o haya sido, miembro de la asamblea en el último año;
- Estarán igualmente inhabilitados quienes en cualquier época hayan sido condenados penalmente a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

No se podrá nombrar en ningún cargo de la contraloría a los diputados, a los magistrados que hubieren intervenido en la postulación, elección del contralor, ni al cónyuge, compañero o compañera permanente de los mismos, ni a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

El Contralor sólo asistirá a las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden departamental o municipal cuando sea expresamente invitado con fines específicos y no tendrá derecho a votar.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos.

Parágrafo. Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, salvo la docencia, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 7º. *Salario del Contralor.* El monto del salario mensual asignado a los contralores departamentales, será el ciento por ciento (100%) del asignado por la asamblea departamental al respectivo gobernador.

Artículo 8º. *Poseción.* Los contralores departamentales tomarán posesión de su cargo ante la asamblea departamental. Si ésta no estuviere reunida, lo hará ante un tribunal de la entidad territorial y en el evento de vacancia judicial, ante el Gobernador, y en el último caso ante dos testigos.

Artículo 9º. *Atribuciones.* Los contralores departamentales, además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes atribuciones:

1. Prescribir teniendo en cuenta las observaciones de la Contraloría General de la República, los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables de manejos de fondos o bienes departamentales y municipales que no tengan contraloría e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
 2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del Erario bajo su control y determinar el grado de eficiencia, eficacia, y economía con que hayan obrado.
 3. Llevar un registro de la deuda pública del departamento, de sus entidades descentralizadas y de los municipios que no tengan contraloría.
 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden departamental o municipal, y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes del departamento y municipio fiscalizado.
 5. Establecer las responsabilidades que deriven de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
 6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del orden departamental y municipal bajo su control.
 7. Presentar a la asamblea departamental un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
 8. Promover ante las autoridades competentes, las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales, departamentales y municipales. La omisión de esta atribución lo hará incurrir en causal de mala conducta.
 9. Presentar anualmente a la asamblea departamental y a los concejos municipales, un informe sobre el estado de las finanzas de las entidades del departamento a nivel central y descentralizado, que comprenda el resultado de la evaluación, su concepto sobre la gestión fiscal de la administración en el manejo dado a los fondos y bienes públicos.
 10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley.
- El incumplimiento de lo prescrito en el artículo 2º, inciso 2º de la Ley 27 de 1992 es causal de mala conducta.
11. Realizar cualquier examen de auditoría, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos, respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del ambiente de procesamiento y adecuado diseño del soporte lógico.

12. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

13. Evaluar la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el departamento.

14. Auditar el balance de la hacienda departamental para ser presentado a la asamblea departamental.

15. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría y presentarlo al Gobernador dentro de los términos establecidos por la ley para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos.

16. Remitir mensualmente a la Contraloría General de la República, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal para efectos de incluirlos en el boletín de responsabilidades.

Las indagaciones preliminares, adelantadas por las contralorías departamentales, tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y los jueces competentes.

CAPITULO III

Vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías departamentales

Artículo 10. *Vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías departamentales.* La vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías departamentales será ejercida por la auditoría externa ante la Contraloría General de la República.

CAPITULO IV

Régimen presupuestal

Artículo 11. *Límite a las apropiaciones.* Las apropiaciones para gastos de las contralorías departamentales no podrán exceder de los límites que en el presente artículo se señalan para las respectivas categorías presupuestales, las cuales se establecen con base en el monto total del presupuesto inicial de rentas de los departamentos.

Primera categoría

Para las contralorías departamentales cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 2.500.000 salarios mínimos legales mensuales, el límite será hasta el 2% del presupuesto de rentas del departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva y hasta el 0.5% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas.

Segunda categoría

Para las contralorías departamentales cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 700.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 2.500.000, el límite será del 2% del presupuesto de rentas del departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva y del 1% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas.

Tercera categoría

Para las contralorías departamentales cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 700.000, el límite será del 2% del presupuesto de rentas del departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva y del 1.5% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas.

Cuarta categoría

Para las contralorías departamentales cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 50.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 500.000, el límite será del 2.5% del presupuesto de rentas del departamento para la vigencia fiscal respectiva y sus modificaciones y del 2% del presupuesto

de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental.

Quinta categoría

Para las contralorías departamentales cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas inferior a 50.000 salarios mínimos mensuales, el límite será del 3% del presupuesto de rentas del departamento para la vigencia fiscal respectiva y sus modificaciones y del 2.5% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas.

A partir del año 1998, el presupuesto de gastos de funcionamiento y de inversión de las contralorías no podrá aumentar en un porcentaje superior cada año al incremento del respectivo departamento en los rubros de servicios personales y gastos de funcionamiento.

Parágrafo 1º. Para la categorización y para la aplicación de los porcentajes establecidos en el presente artículo, se excluirán del presupuesto de rentas: el situado fiscal, los ingresos compensados, los de fondos de cofinanciación, los recursos de crédito interno y externo y cualquier transferencia de índole nacional.

A las transferencias entre los sectores descentralizados y central de departamento se les aplicará, en una única oportunidad, el porcentaje que les corresponda según su origen.

Cuando el presupuesto del departamento, en el caso de contralorías de cuarta y quinta categorías, esté conformado por el 40% o más de los recursos referidos en este parágrafo, sólo serán objeto de exclusión de la base de liquidación, para calcular el presupuesto de la contraloría respectiva, el 50% de los mismos, salvo los de situado fiscal.

Artículo 12. *Autonomía presupuestal.* En ejercicio de la autonomía presupuestal, es función de los contralores departamentales elaborar el anteproyecto de presupuesto de las contralorías y presentarlo al gobernador dentro de los términos establecidos para ello, para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos del respectivo departamento.

Los demás aspectos referentes a la programación, preparación, presentación, modificación, ejecución, traslados y adiciones, ejecución y control de las apropiaciones de las contralorías departamentales, se regirán por las disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de cada departamento, las cuales deben dictarse de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional. Mientras no se dicten aquellas normas regirán las de carácter nacional.

Artículo 13. *Recaudo de la cuota de vigilancia fiscal.* Los departamentos, sus entidades descentralizadas y en general los sujetos de control fiscal girarán dentro de los cinco primeros días después de aprobado el PAC mensual, directamente a las contralorías, las partidas asignadas en sus respectivos presupuestos.

Los representantes legales de los sujetos de control fiscal, así como los tesoreros o pagadores correspondientes, realizarán los trámites necesarios para garantizar la disponibilidad de recursos suficientes para sufragar los gastos de funcionamiento de las contralorías de conformidad con esta ley.

La violación sin justa causa de lo preceptuado en este artículo, será considerada como falta grave para efectos de la aplicación de las normas disciplinarias.

Artículo 14. *Contralor auxiliar.* El contralor Auxiliar o subcontralor será de libre nacimiento y remoción del contralor departamental.

Artículo 15. Las contralorías departamentales no podrán contratar la prestación de servicios personales para el cumplimiento de funciones que estén a cargo de los empleados que hagan parte de la planta de personal. Igualmente, no podrán destinar recurso alguno para atender actividades que no tengan relación directa con

el control fiscal. La violación de lo dispuesto en este artículo será causal de mala conducta.

Artículo 16. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 6º de la Ley 6ª de 1958, inciso 3º del artículo 244 y los artículos 245, 246 y 248 del Decreto-ley 1222 de 1986, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 17. *Transitorio.* Los gobernadores y en general los representantes legales de las entidades sujetos de control fiscal deberán presentar ante las asambleas departamentales, juntas o consejos directivos a que corresponda, dentro de los siguientes ocho días hábiles las modificaciones pertinentes, al presupuesto para la vigencia de 1996, a efectos de ajustar por el tiempo que reste de la misma las apropiaciones de las contralorías departamentales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 16 de 1996

En sesión plenaria de la fecha se aprobó el informe presentado por los miembros de la comisión accidental sobre el proyecto de ley número 297 de 1996 Senado, 141 de 1995 Cámara, por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las contralorías departamentales.

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Jesús María Suárez Letrado,
Honorable Senador de la República.

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 1996 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 1996 SENADO por la cual se establece el seguro ecológico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Campo de aplicación de la presente ley.* El objeto de la presente ley es la de crear el seguro ecológico como un mecanismo que permita cubrir los riesgos de deterioro al ambiente por responsabilidad civil extracontractual, y la reforma al Código Penal en lo relativo a los delitos ambientales, buscando mejorar la operatividad de la justicia en este aspecto.

TITULO I DEL SEGURO ECOLOGICO

Artículo 2º. El seguro ecológico tendrá por objeto amparar la alteración y daño accidental al ambiente y a los recursos naturales, como consecuencia de hecho imputable al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones en la póliza ecológica, la manera de establecer los montos asegurados y sus correspondientes primas.

Artículo 3º. *Seguro ecológico obligatorio.* El seguro ecológico será obligatorio para todas aquellas actividades humanas que puedan causar daños al ambiente, para lo cual el ejecutivo determinará cuáles de ellas deben contratar la póliza de seguro para su ejecución.

Artículo 4º. *Seguro ecológico voluntario.* Los particulares o las entidades públicas o privadas podrán igualmente contratar el se-

guro ecológico como tomadores, asegurados o beneficiarios para amparar sus bienes e intereses patrimoniales contra daños ecológicos, producidos por terceros o por causas naturales.

Artículo 5º. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios directos del seguro ecológico los propietarios de los bienes jurídicos afectados por el daño o sus causahabientes; si el daño ecológico se causa sobre bienes de uso público será beneficiario el municipio o los municipios afectados en proporción al daño.

Artículo 6º. *Determinación del daño.* Al ser asegurado o beneficiario el Estado con una póliza ecológica, a él corresponderá la determinación de la ocurrencia del siniestro y de su cuantía mediante acto administrativo debidamente motivado.

Artículo 7º. *Destino de la indemnización.* El monto de la indemnización deberá destinarse a la reparación, reposición o restauración de los recursos naturales o ecosistemas deteriorados.

Parágrafo. Cuando las actividades de reparación, reposición o restauración no sea posible realizarlas, el monto de la indemnización será retribuido a los asegurados directamente o a proyectos ecológicos o ambientales de especial interés para la comunidad afectada.

Artículo 8º. *Responsabilidad por el daño.* El causante de un daño que ocasione un deterioro ecológico, responderá por la totalidad de los daños causados, aun si el valor amparado no cubre la cuantía del daño.

Artículo 9º. *Prescripción de la acción de reclamación.* Los términos de prescripción para las acciones que se derivan del contrato de seguro, se hacen extensivas al seguro ecológico.

Artículo 10. *Reporte del daño.* Además de las obligaciones establecidas en el Código de Comercio, el asegurado deberá informar por escrito a la autoridad ambiental respectiva y al asegurador sobre el acaecimiento del daño. Para este efecto, el asegurado dispondrá de diez (10) días calendario a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del hecho.

Si el reporte no se verifica conforme lo establece este artículo, cualquier persona que informe a la autoridad ambiental sobre el daño acaecido tendrá derecho a percibir el 50% de la multa impuesta y efectivamente recaudada.

Artículo 11. *Sanción por ausencia de póliza.* Quien estando obligado a contratar la póliza ecológica y no contare con ella al momento de la ocurrencia del daño o no estuviere vigente, podrá ser multado por la respectiva autoridad ambiental hasta por el equivalente a la mitad del costo total del daño causado, no obstante deberá reportar el daño que hubiere causado, so pena de incurrir en la sanción aquí establecida, incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 12. *Sanción por no reportar el daño.* Quien estando obligado a reportar el daño y no lo hiciera oportunamente, será multado por la respectiva autoridad ambiental hasta por el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, si la circunstancia del reporte o su tardanza hubiere hecho más graves las consecuencias del daño.

Artículo 13. *Aplicabilidad de la legislación mercantil.* Aquellos aspectos no contemplados en esta ley se regulan por las normas del título V del Código de Comercio y por las demás disposiciones legales pertinentes.

TITULO II

REFORMA AL CODIGO PENAL

Artículo 14. El Código Penal tendrá un título nuevo que se identificará con el número VIIA y que se denominará "De los delitos contra la ecología".

CAPITULO I

De los recursos naturales y la contaminación ambiental

Artículo 15. El artículo 242 del Código Penal, quedará así:

Ilícito aprovechamiento de recursos naturales. El que ilícitamente explote, comercialice o se beneficie con los recursos fánicos, hidrobiológicos, forestales, de la flora silvestre o mineros, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cinco (5) años y multa hasta de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena anterior se reducirá en una tercera parte para quien transporte los recursos a los que se refiere este artículo.

Artículo 16. El artículo 246 del Código Penal pasará a ser el artículo 243 del Código Penal y quedará así:

Daños en los recursos naturales. El que destruya, inutilice, altere el hábitat de las especies, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 17. El artículo 247 del Código Penal pasará a ser el artículo 244 y quedará así:

Contaminación ambiental. El que ilícitamente mediante emisiones, radiaciones, vertidos, vibraciones, inyecciones o depósitos de cualquier clase, introduzca en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, elementos o formas de energía que pongan en peligro grave las condiciones de vida silvestre, los bosques o espacios naturales, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CAPITULO II

De la contaminación de aguas, la propagación de virus y la experimentación ilícita sobre los recursos naturales

Artículo 18. El artículo 205 del Código Penal pasará a ser el artículo 245 del Código Penal y quedará así:

Contaminación de aguas. El que envenene, o de modo peligroso para la salud, contamine aguas incurrirá en prisión de seis (6) meses a cinco (5) años y multa hasta de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena anterior se agravará:

a) Hasta en la tercera parte si la conducta punible se realiza sobre aguas destinadas al consumo humano;

b) Hasta en dos terceras partes si el envenenamiento o contaminación se produce como resultado de acto terrorista.

Artículo 19. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 245A, del siguiente tenor:

Contaminación de aguas marinas. El que ilícitamente contamine las aguas marinas, las costas y los recursos marítimos incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. La agravación de la pena establecida en el literal b) del artículo anterior procede en este caso.

Artículo 20. El artículo 245 del Código Penal pasará a ser el artículo 246 del Código Penal con el siguiente contenido:

Propagación de virus en los recursos naturales. El que inocule virus, propague bacterias o de cualquier otro modo origine, transmita o difunda enfermedad que pueda afectar los recursos fánicos, forestales, hidrobiológicos o agrícolas, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 21. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 245A del siguiente tenor:

Experimentación ilegal en especies animales o vegetales. El que, sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente realice experimentos, en especies animales, vegetales, hidrobiológicas o agentes biológicos que pongan en peligro la salud o existencia de las especies o alteren la población animal o vegetal, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años y multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 22. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 245B, del siguiente tenor:

Introducción ilegal de especies animales o vegetales. El que, sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca o propague especies animales, vegetales, hidrobiológicas o agentes biológicos o bioquímicos que pongan en peligro la salud o existencia de las especies, o alteren la población animal o vegetal incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 23. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 245C del siguiente tenor:

No información de infectación. El propietario de animales o cultivos de vegetales que conozca de la infectación de sus especies por plagas y no lo ponga en conocimiento de la autoridad competente, incurrirá en arresto de seis (6) meses a un (1) año y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se agravará hasta en una tercera parte cuando la omisión de la información origine un perjuicio colectivo.

CAPITULO III

De la usurpación de aguas

Artículo 24. El artículo 366 del Código Penal pasará a ser el artículo 246 y quedará así:

Usurpación de aguas. El que usurpe aguas mediante captación, desviación del curso, ya sean éstas públicas o privadas, o impida que corran por su cauce, o las utilice en mayor cantidad de la autorizada o legalmente permitida, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igual pena se aplicará al que ilícitamente cambie u obstruya el sistema de control o el flujo de aguas.

Artículo 25. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 246A del siguiente tenor:

Agravantes. La pena impuesta en el artículo anterior se aumentará hasta en una cuarta parte si:

a) Con la conducta punible se degradan, alteran, contaminan, sedimentan o salinizan las aguas de las cuencas hidrográficas de forma que ocasionen pérdidas, erosión, daño en el ecosistema;

b) Cuando se realicen labores o trabajos que ocasionen daño, contaminación o alteración de aguas subterráneas o a las fuentes de aguas minerales, con desconocimiento de las normas técnicas legalmente establecidas;

c) Cuando con la comisión del hecho punible se causa perjuicio directo a terceros.

CAPITULO IV

De la ocupación ilícita de áreas protegidas del sistema de parques nacionales naturales

Artículo 26. El artículo 243 del Código Penal pasará a ser el artículo 247 del Código Penal y quedará así:

Ocupación ilícita de áreas protegidas del sistema de parques nacionales naturales. El que ilícitamente ocupe un área protegida del sistema de parques nacionales naturales, incurrirá en prisión

de seis (6) meses a cinco (5) años y multa de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte si sobre el parque nacional o las áreas invadidas se realizan obras o actividades que causen daño, deterioro o contaminación en el ecosistema.

Artículo 27. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247A del siguiente tenor:

Promoción por ocupación ilícita. El que promueva, financie o dirija la ocupación de áreas de reserva forestal, parque nacional, área de protección especial ambiental o ecológica declaradas como tales por la entidad gubernamental competente o se aproveche económicamente de ella, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igual sanción se aplicará a quienes ejecuten actividades prohibidas en las áreas de amortiguación de los parques nacionales, reservas forestales, áreas de protección ecológica y ambiental y definidas como tales, por la autoridad oficial competente.

Artículo 28. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247B y que será del siguiente tenor:

Incendio en zona forestal. Cuando el incendio a que se refiere el artículo 189 del Código Penal, se presente sobre área forestal o parque nacional, además de la sanción privativa de la libertad que allí se consagra se impondrá sanción pecuniaria de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CAPITULO V

Caza y pesca ilegal

Artículo 29. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247C del siguiente tenor:

Caza ilegal. El que, sin permiso de autoridad competente o infringiendo las normas sobre el tema y con fines deportivos o de esparcimiento, ejerciere la caza de animales silvestres, o se excediere en el número permitido, o cazare en época de veda incurrirá en arresto de seis (6) meses a un (1) año y multa de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Cuando la conducta no sea producto de fines deportivos o de esparcimiento se sancionará de acuerdo con el artículo 37 de la presente ley.

Artículo 30. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247D del siguiente tenor:

Pesca ilegal. El que pesque en zona prohibida o no cuente con la debida autorización para la actividad pesquera, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena anterior se aumentará hasta en el doble, cuando la pesca se haga con explosivos, sustancias venenosas o se desequen cuerpos de aguas con tal finalidad y siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

CAPITULO VI

De la explotación minera, los hidrocarburos, alteración térmica y recursos culturales

Artículo 31. El artículo 244 del Código Penal pasará a ser el artículo 247E con el siguiente tenor:

Explotación ilícita de yacimientos. El que ilícitamente explore o explote yacimiento minero o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cinco (5) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. *Circunstancia de agravación punitiva.* La pena se aumentará hasta en una tercera parte, cuando ocasionen daño a la salud humana, la flora, la fauna, suelos, o las aguas.

Artículo 32. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247G y del siguiente tenor:

Alteración térmica de cuerpo de agua. El que, como consecuencia de una actividad profesional, industrial o minera provoque alteración térmica de un cuerpo de agua incurrirá en arresto de seis (6) meses a cinco (5) años y multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 33. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247H y del siguiente tenor:

Degradación del patrimonio natural, histórico y cultural de la Nación. El que degrade, destruya o se apropie de petroglifos, glifos, pictogramas, yacimientos arqueológicos y otras riquezas culturales de la Nación incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igual sanción se aplicará a quienes dañen los monumentos nacionales.

CAPITULO VII

Del daño en obra de defensa

Artículo 34. El artículo 190 del Código Penal pasará a ser el artículo 247I con el siguiente tenor:

Daño en obra pública. El que dañe total o parcialmente obra destinada a la captación, conducción, embalse, almacenamiento, tratamiento o distribución de aguas, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumenta en un 100% si la conducta se comete con fines terroristas.

CAPITULO VIII

De los desechos tóxicos

Artículo 35. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247, con el siguiente tenor:

Tráfico ilícito. El que importe o exporte ilícitamente desechos tóxicos, definidos en el artículo 1º, numerales 1º y 2º del Convenio de Basilea, incurrirá en la pena mencionada en el artículo anterior pero aumentada en una tercera parte.

Artículo 36. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247K con el siguiente tenor:

Manejo de desechos tóxicos. El que ilícitamente produzca, maneje, venta, almacene desechos tóxicos sin los cuidados y requisitos establecidos por la ley, o los mezcle con basura doméstica o comercial en zonas no permitidas, poniendo en peligro la salud pública o el ambiente incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se agravará:

a) Hasta en una tercera parte para quien no dé aviso a las autoridades sobre accidente que se cause por la manipulación de desechos tóxicos;

b) Hasta en dos terceras partes cuando el agente degradante, contaminante o nocivo fuere cancerígeno, mutagénico, teratogénico o radioactivo.

CAPITULO IX

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 37. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247L del siguiente tenor:

Agravantes específicos. La pena correspondiente a los tipos penales descritos en el presente título, se aumentará hasta en una sexta parte cuando:

a) La fuente de destrucción o contaminación funcione clandestinamente o no haya obtenido las respectivas autorizaciones, o se aporte información falsa sobre los aspectos ambientales de la misma, se obstaculice la visita de inspección de parte de autoridad

competente, o se desobedezcan las órdenes de la misma sobre corrección o suspensión de la actividad contaminante;

b) Los actos anteriormente descritos originaren un deterioro irreversible o catastrófico. Para el caso de recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos, se entiende como irreversible el daño causado a una especie en vía de extinción;

c) La conducta sea cometida por personas en desarrollo de actividad profesional, industrial o minera. Esta circunstancia no se aplica para el artículo 247G de la presente ley.

Artículo 38. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247M del siguiente tenor:

El que viole las normas contempladas en las leyes 29 de 1991 y 30 de 1990, por medio de las cuales Colombia ratifica los instrumentos internacionales para la protección de la capa de ozono, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 39. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247N del siguiente tenor:

Circunstancias atenuantes. Cuando los tipos descritos en el presente título sean cometidos con fines de subsistencia personal o familiar la pena se disminuirá en la mitad.

Artículo 40. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247O del siguiente tenor:

Modalidad culposa. El que realice alguno de los comportamientos descritos en los capítulos anteriores sin culpa, incurrirá en las penas descritas en cada caso, disminuidas en un 50%.

Artículo 41. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247P del siguiente tenor:

Responsabilidad de los servidores públicos. Las penas establecidas en el presente título se agravan en una tercera parte para el servidor público que en cualquier forma participe en la acción delictiva, sin perjuicio de las sanciones contempladas en la Ley 200 de 1995.

Otras disposiciones

Artículo 42. A partir de la vigencia de la presente ley, las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa del ambiente, podrán ejercer acciones judiciales para obtener la reparación de los daños económicos causados por estas conductas.

Parágrafo. Las Organizaciones No Gubernamentales tendrán para estos casos la calidad de sujeto personal.

Artículo 43. Sin perjuicio de las acciones a que se refiere el Código de Procedimiento Penal las Organizaciones No Gubernamentales informarán al representante legal de la entidad que se pretende defender y al Ministerio Público, la intención de demandar, suministrando toda la información que se tenga sobre los fundamentos de la misma. Si la entidad o el Ministerio no presentan la correspondiente demanda dentro de los 90 días siguientes a esta información, lo podrá hacer la Organización No Gubernamental, sin perjuicio del acceso que la entidad tenga en proceso.

Artículo 44. La ONG que interponga la acción cobrará en nombre y en beneficio del patrimonio público y los resultados de la indemnización beneficiarán exclusivamente dicho patrimonio.

Artículo 45. Adiciónese el numeral 3º del artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, de la siguiente forma:

Artículo 397. *De la detención.* La detención preventiva procede en los siguientes casos:

1. ...

2. ...

3. En los siguientes delitos:

Ilícita explotación comercial (art. 233)

Ilícito aprovechamiento de recursos naturales (art. 242)

- Daños graves en los recursos naturales (art. 246)
- Contaminación ambiental de modo peligroso (art. 247)
- Contaminación de aguas de modo peligroso (art. 205)
- Contaminación de aguas marinas (art. 245A)
- Experimentación ilegal en especies animales o vegetales (art. 245B)
- Usurpación de aguas (art. 246)
- Ocupación ilícita de áreas protegidas del sistema de parques nacionales naturales (art. 247)
- Pesca ilegal (art. 247D)
- Explotación ilícita de yacimientos (art. 247E)
- Alteración térmica de cuerpos de agua (art. 247G)
- Degradación del patrimonio natural, histórico y cultural de la Nación (art. 247H)
- Privación ilegal de la libertad (art. 272)
- 4. ...
- 5. ...
- 6. ...
- 7. ...

Artículo 46. Adiciónese el numeral 4º del artículo 417 del Código de Procedimiento Penal, en la siguiente forma:

Artículo 417. *Prohibición de la libertad provisional.* No tendrán derecho a la libertad provisional con fundamento en el numeral primero del artículo 415, salvo que estén demostrados todos los requisitos para suspender condicionalmente la pena:

- 1. ...
- 2. ...
- 3. ...
- 4. En los siguientes delitos:
 - Ilícita explotación comercial (art. 233)
 - Ilícito aprovechamiento de recursos naturales (art. 242)
 - Daños graves en los recursos naturales (art. 246)
 - Contaminación ambiental de modo peligroso (art. 247)
 - Contaminación de aguas de modo peligroso (art. 205)
 - Contaminación de aguas marinas (art. 245A)
 - Experimentación ilegal en especies animales o vegetales (art. 245B)
 - Usurpación de aguas (art. 246)
 - Ocupación ilícita de áreas protegidas del sistema de parques nacionales naturales (art. 247)
 - Pesca ilegal (art. 247D)
 - Explosión ilícita de yacimientos (art. 247E)
 - Alteración térmica de cuerpos de agua (art. 247G)
 - Degradación del patrimonio natural, histórico y cultural de la Nación (art. 247H)
 - Privación ilegal de la libertad (art. 272)

Artículo 47. *Transitorio.* Créase la Comisión que estudiará la aplicabilidad de este seguro: la Comisión aquí propuesta será la encargada de estudiar todos los aspectos que tienen que ver con la aplicabilidad del seguro ecológico, la cual estará integrada por los dos (2) representantes de las aseguradoras, un (1) representante del sector industrial, un (1) representante del sector agropecuario, un (1) representante del sector minero, un (1) representante de la Sociedad de Ingenieros Civiles y el Ministerio del Medio Ambiente quien la coordinará, para que en el término de noventa (90) días presenten el informe respectivo y éste sea la base para definir la reglamentación de la presente ley.

Artículo 48. *Vigencia y derogaciones.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de lo consagrado en el Capítulo I que regirá seis meses después.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
TRAMITACIÓN DE LEYES

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 15 de 1996

En sesión plenaria de la fecha se aprobó el informe presentado por los miembros de la comisión accidental al Proyecto de ley número 235 de 1996 Senado, *por la cual se establece el seguro ecológico y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior con el fin de que el citado siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Los honorables Senadores:

Ricardo Losada Márquez, Germán Vargas Lleras.

CONTENIDO

Gaceta número 449 - Viernes 18 de octubre de 1996
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 012 de 1996 Senado, 218 de 1995 Cámara, por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo-resistentes	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 45 de 1996 Senado, por medio de la cual se expiden normas en materia de impuesto de industria y comercio y avisos	3
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 83 de 1996 Senado, por medio de la cual se adopta el Código Procesal del Trabajo	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 93 de 1996 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira Siglo XXI para el desarrollo tecnológico del Eje Cafetero	5
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de acto legislativo número 13 de 1996 Senado, por el cual se eleva a norma constitucional la prohibición de toda clase de amnistía y saneamiento de los impuestos de renta y complementarios, impuesto predial y de industria y comercio	6
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 078 de 1995 Cámara, 225 de 1996 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines	7
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 16 de octubre de 1996 al proyecto de ley número 174 de 1995 Senado, 046 de 1995 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de estadística, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional	9
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República del día 16 de octubre de 1996 al proyecto de ley número 297 de 1996 Senado, 141 de 1995 Cámara, por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las contralorías departamentales	10
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado del día 15 de octubre de 1996 al proyecto de ley número 235 de 1996 Senado, por la cual se establece el seguro ecológico y se dictan otras disposiciones ..	12